

Art. 6.º En los juicios penales militares, se reputará como parte ofendida, á todo el que haya sufrido perjuicio con motivo del delito, ya comparezca por sí ó por medio de su representante legítimo.

Art. 7.º Cuando alguna corporación que tenga entidad jurídica fuere la parte ofendida, deberá comparecer por medio de aquellos que la representen legítimamente conforme á sus reglamentos.

Art. 8.º Cuando en un solo proceso aparezcan varias personas que se consideren ofendidas, deberán nombrar una sola que las represente para ejercitar los derechos que esta Ley y la Penal Militar les conceden. Si no hubiere mayoría para el nombramiento, lo hará el Instructor ó tribunal, de entre los interesados.

Art. 9.º El que se ha desistido de una acusación no puede renovarla, ni aun alegando que ha adquirido nuevas pruebas ó datos que le eran desconocidos; pero su desistimiento no impide que el Ministerio Público Militar continúe ejercitando la acción que, conforme á la ley, corresponda.

Art. 10. El querellante, en todo proceso militar, será oído y examinado de la misma manera que los testigos y no tendrá en él más representación que la que le dé el derecho que pueda asistirle como ofendido, para exigir la responsabilidad civil del procesado, en su caso. Con ese carácter, le será lícito durante la instrucción, promover todas las pruebas que tengan por objeto acreditar los hechos criminosos de que pudiere emanar aquella responsabilidad. Será oído también, si lo solicita, por los Jefes Militares y los Consejos de Guerra, en las audiencias respectivas.

Art. 11. Cuando para la imposición de la pena sea necesaria la comprobación de un derecho civil, se hará ésta, de oficio, en el curso de la instrucción, sin que nunca pueda suspenderse la misma en espera de que se declare comprobado tal derecho por alguna otra autoridad. La sentencia dictada en el juicio criminal, nunca servirá de base para el ejercicio de las acciones civiles que del derecho expresado puedan originarse.

Art. 12. Cuando el instructor ó el tribunal, conforme á lo dispuesto en el art. 7.º de esta Ley, hicieren la designación del representante común, harán saber al nombrado, que queda sujeto, en sus relaciones jurídicas con los demás interesados, á las reglas que establece el Código Civil del Distrito Federal, para el mandato; así como que el mismo nombrado queda con facultad bastante para seguir el juicio é intentar todos los recursos que las leyes conceden á las partes.

TÍTULO II.

DE LOS PROCEDIMIENTOS PREVIOS AL JUICIO.

CAPÍTULO I.

De las denuncias, partes y quejas.

Art. 13. El militar ó asimilado que descubriere ó tuviese noticia de cualquier modo, de la existencia de algún delito de la competencia de los tribunales militares, está obligado á ponerlo inmediatamente en conocimiento del superior militar de quien dependa.

Art. 14. Toda persona que no perteneciendo al Ejército, presenciare, descubriere ó tuviere noticia de alguno de los delitos que enumera el artículo anterior, deberá participarlo al Ministerio Público Militar, á alguno de los demás funcionarios de la Policía Judicial Militar ó á cualquiera autoridad del mismo ramo que aquéllos.

Art. 15. La persona directamente ofendida por la comisión del delito de que se trate, podrá limitarse á la simple denuncia de aquél ó manifestar en ella, si así le conviniera, que se constituye acusador.

Art. 16. Tanto las denuncias de los delitos como las acusaciones en forma, deberán contener:

I. La relación del hecho delictuoso.

II. El nombre del delincuente y demás personas que estuvieren complicadas en el delito; así como en el de aquéllas que lo presenciaron, tuvieron ó pudieron tener noticia de él.

III. Todas las circunstancias que puedan coadyuvar á la averiguación del delito, calificación de su naturaleza y gravedad, y descubrimiento de los autores, cómplices y encubridores del mismo delito.

Art. 17. La denuncia hecha por un militar ó asimilado, deberá ser formulada por escrito, firmado por la persona que la hiciera. Cuando fuere hecha por el superior del delincuente, será acompañada, si fuere posible, con todos los documentos concernientes al mismo delito, y notas y constancia oficiales relativas al delincuente, que obraren en los documentos oficiales del Cuerpo á que pertenezca el presunto responsable.

Art. 18. Todo superior militar está obligado, tan luego como tenga conocimiento de que alguno de sus inferiores ha cometido un delito, á

dar parte del hecho, por los conductos de Ordenanza y bajo las reglas antes expresadas, al Jefe Militar autorizado para dictar órdenes de proceder, que residiere en la jurisdicción donde se hubiere cometido el delito.

Art. 19. Las acusaciones en forma serán siempre presentadas por escrito, á las autoridades militares, y con sujeción á los preceptos que establecen los artículos anteriores.

Art. 20. Fuera de los casos enumerados, las denuncias pueden hacerse de palabra ó por escrito. Cuando fueren verbales, se levantará una acta en la que, en forma de declaración, se harán constar todas las circunstancias á que se refiere el art. 16, firmando el denunciante, si supiere, y el que reciba la denuncia.

Si esta fuere por escrito, deberá firmarla el denunciante ú otra persona á su ruego, si aquél no supiere ó no pudiere hacerlo, y rubricarse en todas sus fojas, tanto por el que la hiciere como por el que la reciba.

Art. 21. La autoridad que recibiere una denuncia verbal ó escrita, deberá asegurarse desde luego de la identidad del denunciante, haciendo constar tal circunstancia.

Art. 22. La denuncia anónima no será tomada en consideración.

Art. 23. Los Jefes de Zona, Jefes de Armas, Comandantes Militares y demás Jefes autorizados para dictar órdenes de proceder, podrán ordenar, en el territorio de su mando, la formación de averiguaciones previas, sobre hechos que estimen pudieran dar como resultado, el esclarecimiento de que se ha cometido un delito de la competencia de los tribunales del fuero de guerra, ó de quien sea su autor.

La Secretaría de Guerra y Marina podrá disponer la formación de las referidas averiguaciones en todo el territorio de la República, y por medio de los Jefes Militares respectivos.

Art. 24. El Ministerio Público Militar, cuando él sea el que denuncie la existencia de un delito, lo hará siempre en la forma de acusación y no en la queja ó denuncia.

CAPÍTULO II.

De la Policía Judicial Militar.

Art. 25. La Policía Judicial Militar tiene por objeto la investigación de todos los delitos del fuero de guerra, la reunión de sus pruebas y el descubrimiento de sus autores, cómplices y encubridores.

Art. 26. La Policía Judicial Militar se ejercerá, en el fuero de guerra, por las personas y en el orden establecido en la Ley orgánica de tribunales militares.

Art. 27. Los Agentes de la Policía Judicial Militar diversos de los del Ministerio Público, dependen, en el ejercicio de sus funciones, de los Comisarios de Instrucción, representantes de aquél y Jefes autorizados para dictar órdenes de proceder.

Art. 28. Los funcionarios de la Policía Judicial Militar, pueden, en el ejercicio de su encargo, si fuere necesario y bajo su más estrecha responsabilidad, réquerir inmediatamente el auxilio de la fuerza pública y aun el de la policía civil.

Art. 29. Cuando dos ó más funcionarios de la Policía Judicial Militar tomen conocimiento de un mismo delito, practicará las primeras diligencias el que sea superior en categoría.

Cuando los funcionarios expresados fueren de la misma categoría, practicará esas mismas diligencias el que primero haya tenido noticia de la comisión del delito.

Art. 30. Los funcionarios de la Policía Judicial Militar, tienen el deber de proceder de oficio á la averiguación de todos los delitos sujetos á la competencia del fuero de guerra, de que tengan noticia, debiendo abstenerse solamente de incoar el procedimiento penal en todos los casos en que la ley exija expresamente que se llenen algunos requisitos previos para que se pueda proceder contra determinadas personas ó en averiguación de determinados delitos, á no ser que se justifique que esos requisitos se han llenado.

Art. 31. El funcionario de la Policía Judicial Militar que tenga noticia de que se intenta cometer, se ha cometido ó se está cometiendo algún delito del que deban conocer los tribunales militares, se trasladará al lugar que sea necesario, acompañado de dos testigos, militares ó paisanos, si no hubiere de aquéllos, y levantará una acta sin interrupción alguna, en la que deberá constar lo siguiente:

- 1.º La declaración del denunciante ó quejoso, si lo hubiere.
- 2.º Las declaraciones de los inculcados si estuvieren presentes y las de los ofendidos y testigos.
- 3.º El estado de las personas y lugares en que se haya cometido el delito.
- 4.º El estado de los objetos con que se haya perpetrado el mismo delito, especificando las circunstancias que aparezcan haber concurrido en su comisión.

5.º La relación minuciosa de las pruebas, indicios ó vestigios que acerca del delito cometido, puedan recogerse.

6.º El reconocimiento pericial de los detenidos, cuando estuvieren ebrios ó dijese estarlo, en el caso de que fuere posible practicar desde luego dicho reconocimiento.

7.º El aseguramiento de la cosa materia del delito.

8.º Las providencias urgentes ó indispensables que dictaren, tanto para aprehender á los que aparezcan culpables, como para impedir que se dificulte la averiguación.

Art. 32. El acta será firmada por el que la levante y los dos testigos que lo acompañen al calce, y por los que hayan declarado, al margen de cada una de sus declaraciones; haciéndose constar cuando alguno no firmare, la causa de ello.

Art. 33. El Agente de la Policía Judicial Militar que inicie un procedimiento para la averiguación de alguno de los delitos del fuero de guerra, deberá concluir sus primeras diligencias en un término que no exceda de veinticuatro horas, y remitirlas por los conductos debidos, con los presuntos reos, á la autoridad militar competente, librando aviso directo al Procurador General Militar.

Art. 34. Los funcionarios de la Policía Judicial Militar deberán prestar preferente atención á la comprobación del cuerpo del delito, como base de todo procedimiento penal.

CAPÍTULO III.

De la orden de proceder.

Art. 35. Toda autoridad expresamente facultada por la Ley orgánica de Tribunales Militares, para dictar órdenes de proceder, tan luego como tenga conocimiento de que se ha cometido un delito de la competencia de esos Tribunales, ordenará al Comisario de Instrucción, permanente, que dependa de ella, al que estuviere en turno si fueren varios, ó al que en ese mismo acto nombre conforme á sus facultades, que instruya el proceso correspondiente.

Art. 36. No se incoará el procedimiento criminal militar sino en virtud de la orden respectiva, dictada por la autoridad competente, y con sujeción á las siguientes reglas:

I. La autoridad que expida la orden de proceder expresará en ella el nombre del presunto responsable, y cuáles son el delito ó delitos que en

virtud de las constancias que se le presenten, constituyan, en su concepto, el hecho ó hechos á que tales constancias se refieran.

II. No se requerirá para la validez del procedimiento que la orden de proceder sea modificada cuando con posterioridad aparezca que el hecho ó hechos que la motivaron, deben ser clasificados de una manera diversa á como lo hayan sido en ella; pero si en el curso del proceso resultare que el individuo contra el cual se ordenó la formación de aquél, es responsable de otros hechos distintos de los que originaron ésta, se observará lo prevenido en la fracción anterior.

Art. 37. Si cualquiera de las referidas autoridades considerare infundado el parte, acta, queja ó denuncia que se le dirija, por no haber existido los hechos relatados en ellos, ó porque aun cuando hayan existido, no puedan constituir bajo aspecto alguno, una infracción legal, podrá, bajo su exclusiva responsabilidad, no dictar la orden de proceder; pero deberá remitir sin pérdida de tiempo, al Supremo Tribunal Militar los documentos de que antes se ha hecho mérito, con un informe justificado de las razones que haya tenido para no expedir dicha orden.

Otro tanto se hará cuando existiendo indicios de que se ha cometido un delito, no los hubiere acerca de quiénes sean los responsables de él; pero declarándose entonces que sin perjuicio de expedir la referida orden, si en tiempo hábil aparecieren aquéllos, no ha lugar para dictarla, con fundamento de lo actuado, contra persona alguna.

Art. 38. En el caso del artículo anterior y si la resolución del Jefe Militar se pronunciare en un proceso que se instruya á diversa persona, la remisión de los documentos al Supremo Tribunal se hará en copia certificada, que deberá expedir el Comisario que instruya el proceso.

Art. 39. Igualmente podrán las mencionadas autoridades, cuando por graves motivos del orden militar estimaren necesario no dictar desde luego la orden de proceder, aplazar, bajo su más estrecha responsabilidad, la expedición de aquélla, por un tiempo que en ningún caso, excepto en el de guerra ó preparación para ésta, podrá exceder de dos meses, dando aviso de ello desde luego á la Secretaría de Guerra para su aprobación, con copia certificada de los documentos y el informe respectivo, y remitiendo también, inmediatamente, al Supremo Tribunal Militar, el expediente formado con arreglo á los dos artículos precedentes.

La Secretaría de Guerra hará saber su resolución al Supremo Tribunal y al Procurador General.

Art. 40. Las mismas autoridades militares, al ordenar la formación de las averiguaciones á que se refiere el art. 23, podrán hacerlo ya espontáneamente ó ya como consecuencia de una disposición de la Secretaría



de Guerra, de una queja, denuncia ó parte, y á fin de reunir los elementos bastantes para determinar si es ó no de expedirse una orden de proceder; pero observando en este último caso, lo prevenido en el art. 37, y dando á la referida Secretaría el aviso al que el 39 se contrae, para los efectos expresados en ese mismo precepto.

Art. 41. Tratándose de militares presuntos delincuentes cuyo superior inmediato sea la Secretaría de Guerra, ó que tengan mayor categoría que la del Jefe facultado para dictar la orden de proceder, se dará cuenta con el caso á la misma Secretaría, á fin de que, si lo estimare necesario, dicte la referida orden con arreglo á lo prevenido en el art. 36, haciendo al mismo tiempo el nombramiento de Comisario de Instrucción, conforme á lo dispuesto en la Ley de Organización y Competencia de Tribunales Militares, y designando el Jefe Militar bajo cuya dirección deba substanciarse el proceso.

En cuanto á los funcionarios del orden judicial militar, se observará lo dispuesto en el art. 562.

Art. 42. Las disposiciones del art. 39 y del precedente, no serán un obstáculo para que el Jefe Militar dicte las medidas que estime necesarias para la comprobación del cuerpo del delito, y aun en casos graves, para el aseguramiento del presunto reo, mientras se llenan los requisitos indispensables para proceder en contra suya.

Art. 43. Los Jefes autorizados para dictar órdenes de proceder, llevarán un registro, en el que se asentarán detalladamente, y por riguroso orden cronológico, todas las resoluciones que se dicten para que se instruyan ó dejen de instruir procesos, y para que se practiquen averiguaciones previas.

Art. 44. Los mismos Jefes, dentro de las veinticuatro horas siguientes á la en que reciban una acta, parte, queja, denuncia ó previa averiguación, determinarán si es de dictarse ó no la orden de proceder ó mandarán ampliar dicha averiguación; dando aviso al mismo tiempo, de todos los procesos que inicien, á la Secretaría de Guerra, Supremo Tribunal Militar y Procurador General. En los casos en que, conforme á los artículos anteriores, deban sujetar sus determinaciones á la aprobación de la Secretaría de Guerra, del Supremo Tribunal ó de ambos, remitirán los documentos ó sus copias, cuando así corresponda, y los informes respectivos, en un término que nunca excederá de tres días.

Art. 45. Los Jefes militares, una vez ordenada la formación de un proceso ó de una previa averiguación, remitirán inmediatamente los documentos respectivos al Comisario de Instrucción que corresponda y

cuidarán de que éste practique, personalmente, todas las diligencias necesarias.

Los comandantes de fuerzas, que dependiendo directamente de otro Jefe superior facultado de una manera expresa para dictar la orden de proceder, hayan expedido ésta de conformidad con lo preceptuado en la Ley Orgánica de Tribunales Militares, y tuvieren que emprender ó continuar su marcha antes de haber declarado cerrada la instrucción, entregarán el proceso en el estado en que se halle, junto con el procesado ó procesados, al primer Jefe Militar de quien dependa un Comisario permanente y á cuya residencia lleguen, á fin de que él disponga que se lleve adelante la instrucción.

CAPÍTULO IV.

De la comprobación del cuerpo del delito.

Art. 46. La base del procedimiento criminal es la comprobación de la existencia de un hecho ó de una omisión reputados por la ley como delitos: sin ella no puede haber procedimiento ulterior.

Art. 47. El Comisario de Instrucción, tan luego como reciba una orden de proceder y los documentos que la acompañen, tomará á su Secretario, si hubiere sido nombrado en dicha orden, la protesta de ley correspondiente; comenzando desde luego á practicar todas las diligencias que sean necesarias para comprobar la existencia del delito y las personas responsables de él.

Art. 48. El Instructor, en el ejercicio de su encargo, deberá siempre proceder acompañado de su Secretario. Este asentará las actuaciones, hará las notificaciones necesarias y dará fe de ellas, autorizando todos los actos del Comisario de Instrucción.

Art. 49. Cuando el Comisario de Instrucción tenga que practicar diligencias fuera de su oficina, citará con oportunidad al representante del Ministerio Público, señalándole hora y lugar para que concurra, y si dicho funcionario no se presentare, el Instructor, haciendo constar su falta, procederá á practicar la diligencia.

Art. 50. Todas las diligencias de la instrucción se redactarán en forma de actas, que se escribirán, las unas á continuación de las otras.

Cuando alguna acta de la instrucción no se haya podido concluir en una sola vez, se cerrará con las firmas correspondientes, para continuarla